

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR contra ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.338, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela contra ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que el día 23 de septiembre de 2021, en el marco del radicado penal No. 4700160000002020000190 N.I. (CSJ) 00269, adelantado en contra del accionante, elevó dos peticiones a través de los correos electrónicos notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co y correosese@esealprorev.gov.co, las cuales fueron reiteradas el día 22 de octubre de 2021.

Finalmente, expresó que la parte accionada a la fecha no ha dado respuesta a las solicitudes elevadas, omisión con la que no solo incumple los mandatos legales y constitucionales, sino que limita el ejercicio adecuado de defensa y contradicción, de los cargos por los cuales es procesado el accionante, ubicándolo en un eventual escenario de condena injusta, al no aportar la documentación e información requerida por la defensa, para demostrar la inocencia del procesado, (01-ff. 1 a 4 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** que se ampare el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, y, en consecuencia, se **ORDENE** a ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, suministrar la información y las copias requeridas a la mayor brevedad posible, (01-fol. 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, a través del señor HERNANDO MACIAS AROS, en calidad de agente especial interventor, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, la entidad el 27 de octubre de 2021, respondió de fondo las peticiones que dieron origen a este asunto, y los pronunciamientos fueron enviados a este Juzgado.

Refirió que, según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, incluso de un particular; no obstante, cuando los hechos que generan su interposición se superan, desaparecen o cesan, este medio de defensa pierde su razón de ser, pues no habría orden a impartir.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, como quiera que, fue satisfecha la respuesta al derecho de petición, y no existe ninguna amenaza o daño de carácter constitucional causado al accionante, (07-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, vulneró el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, al no emitir respuesta a las solicitudes enviadas vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021, y reiteradas el 22 de octubre de la misma anualidad, a través de las cuales solicitó la entrega de información y documentos, que serían constituidos como elementos materiales probatorios en el marco del proceso penal bajo radicado 47001600000020200001901 N.I. (CSJ) 00269, (01-ff. 12 a 57 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Para este Despacho no existe duda que el doctor ABRAHAM IGNACIO IRIARTE DUARTE, en su calidad de apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, el día 23 de septiembre de 2021, envió mensajes de datos a las direcciones electrónicas correose@esealprorev.gov.co y notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, a través de los cuales solicitó la entrega de información y documentos, que serían constituidos como elementos materiales probatorios en el marco del proceso penal bajo radicado 47001600000020200001901 N.I. (CSJ) 00269, adelantado contra el accionante, (01-ff. 12 a 19 y 37 a 43 pdf).

Adicionalmente, se encuentra demostrado que el día 22 de octubre de 2021, las solicitudes mencionadas anteriormente, fueron reiteradas por el apoderado judicial del accionante, en razón a que la entidad accionada no había emitido respuesta, (01-ff. 20 a 28 y 44 a 47 pdf).

Por su parte, ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, envió a este Juzgado a través de mensaje de datos, las comunicaciones de fecha 26 de octubre de 2021, dirigidas al doctor ABRAHAM IGNACIO IRIARTE DUARTE, a través de las cuales fueron resueltas todas y cada una de las solicitudes elevadas por el citado profesional del derecho el día 23 de septiembre de 2021, adjuntando además los documentos requeridos por el petente, (06-ff. 3 a 86 pdf).

Ahora, la entidad accionada con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas abraham_iriarte@hotmail.com y notificaciones@torregroza.com.co, el día 27 de octubre de 2021 (06-fol. 3 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió las respuestas emitida por la entidad accionada el día 26 de octubre de 2021; el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el doctor ABRAHAM IGNACIO IRIARTE DUARTE, con el fin de establecer si fue notificado de los pronunciamientos emitidos por ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, quien informó que efectivamente conoce las comunicaciones, (Doc. 08 E.E.)

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO CAICEO OMAR, y le fueron puestas en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

⁶ Doc. 01 E.E.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR contra ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7f4c8c9e4b62238c918fe6608552081c0f7d637d7de4fa778217bfee546bd5

Documento generado en 05/11/2021 07:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>